381R0290

REGLAMENTO (CEE) Nº 290/81 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 1981

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1727/70, (CEE) nº 1728/70, (CEE) nº 2603/71 y (CEE) nº 410/76 a los efectos de su aplicación a la variedad de tabaco Samsun

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del tabaco bruto (1), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 3, el apartado 6 de su artículo 5, el apartado 10 de su artículo 6 y el apartado 4 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1779/80 del Consejo de 30 de junio de 1980 por el que se fijan, para la cosecha de 1980, los precios de objetivo, los precios de intervención y las primas concedidas a los compradores de tabaco en hoja, los precios de intervención derivados del tabaco embalado, así como las calidades de referencia (2), figura la variedad Samsun en la lista de las variedades comunitarias; que, por consiguiente, es conveniente modificar los reglamentos cuyas disposiciones se refieran a las diferentes variedades de tabacos, a saber, los Reglamentos:

— (CEE) nº 1727/70 de la Comisión, de 25 de agosto de 1970, relativo a las modalidades de intervención en los sectores del tabaco bruto (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2673/80 (4),

— (CEE) nº 1728/70 de la Comisión, de 25 de agosto de 1970, por el que se fijan los baremos de bonificaciones y depreciaciones en el sector del tabaco bruto (5), modificado por el Acta de adhesión de Grecia,

— (CEE) nº 2603/71 de la Comisión, de 6 de diciembre de 1971, relativo a las modalidades de celebración de los contratos de primera transformación y acondicionamiento de los tabacos en poder de los organismos de intervención (6), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3477/80 (7),

— (CEE) nº 410/76 de la Comisión, de 23 de febrero de 1976, por el que se fija el tipo máximo de las pérdidas de peso admitidas al realizar el control de las operaciones de primera transformación y acondicionamiento del tabaco (8), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1979/79 (9);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco bruto,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En los Anexos IV del Reglamento (CEE) nº 1727/70, I y II del Reglamento (CEE) nº 1728/70, así como en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2603/71 y del Reglamento (CEE) nº 410/76 se sustituirá el término «Perustitza», por el que se designa la variedad, frente al número de orden 14, por los términos siguientes:

«a) Perustitza;

b) Samsun».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1981.

Por la Comisión
Poul DALSAGER
Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.
(2) DO nº L 174 de 9. 7. 1980, p. 3.
(3) DO nº L 191 de 27. 8. 1970, p. 5.
(4) DO nº L 274 de 18. 10. 1980, p. 5.
(5) DO nº L 191 de 27. 8. 1970, p. 18.
(6) DO nº L 269 de 8. 12. 1971, p. 11.
(7) DO nº L 363 de 31. 12. 1980, p. 81.
(8) DO nº L 50 de 26. 2. 1976, p. 11.
(9) DO nº L 228 de 8. 5. 1979, p. 23.